

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

| | |
|---------------------------------|---|
| Numero de Consulta | 004/2023 |
| Materia | Prórroga contrato mixto y contrato con lotes |
| Solicitante | Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud (IACS) Centro de Investigación Biomédica de Aragón (CIBA) |
| Fecha de solicitud | 27/02/2023 |
| Vía | Correo electrónico-Bandeja de entrada |
| Disposiciones aplicables | Artículos 18, 99, 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. |

CONSULTA

Se consulta en relación con un contrato mixto de servicios y suministro, si se puede establecer una prórroga temporal únicamente para una de las prestaciones. Y en caso afirmativo si se podría en cualquiera de las dos prestaciones o únicamente en la más cara, que es la que rige el contrato.

Otra cuestión sería en el caso de contratos por lotes, si se podría prorrogar un lote y el otro no, o por el contrario es obligatorio que las prórrogas sean las mismas para todos los lotes.

RESPUESTA

La primera cuestión planteada hace referencia a un contrato mixto, en el caso consultado de suministro y servicios, sobre la posibilidad de prorrogar una de las prestaciones.

La LCSP, en la regulación del contrato mixto, distingue por un lado entre la preparación y adjudicación del contrato, donde se recogen las normas que establecen las Directivas, y, por otro lado, los efectos y extinción del contrato.

Respecto de la preparación y adjudicación, la regla general es que al contrato mixto se le aplican, según los casos, las normas del contrato cuya prestación sea la principal o cuyo valor estimado sea más elevado. Así se establece en el artículo 18 LCSP:

“1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.

Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley.

El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal. (...)

En cuanto a los efectos y extinción, la Ley hace remisión a lo que se establezca en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas. El artículo 122.2 al describir el contenido del PCAP establece:

“En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.”

Para profundizar en el contenido de este artículo acudimos al desarrollo del mismo recogido en el expediente 55/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE):

*“El artículo 122.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al que se remite, en lo que hace a la ejecución de los contratos mixtos el artículo 18, señala que en los pliegos reguladores de los contratos mixtos se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, **atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos**. Esta previsión legal sería completamente innecesaria si la intención del legislador fuera simplemente recordarnos que estos contratos se rigen a todos los efectos por el régimen jurídico que es propio de la prestación principal del contrato, determinada conforme al artículo 18. Si por alguna razón se justifica esta previsión, que alude expresamente a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en los contratos mixtos, es porque es la finalidad de la norma que la regulación de cada una de las prestaciones en las que se descomponga el contrato a los efectos de su cumplimiento se adapten a la peculiar regulación de la misma. De este modo se evita el efecto pernicioso de que el régimen jurídico de la prestación principal pueda ser incoherente o insuficiente con la especialidad propia del resto de las prestaciones y, de este modo, **para el cumplimiento del contrato habrá que fijar condiciones que estén adaptadas a la naturaleza de cada prestación particular**. A mayor abundamiento, la propia Directiva 24/2014 abona esta conclusión puesto que las reglas que contiene en el artículo 3 sobre el régimen jurídico de los contratos mixtos, reglas de las que el precepto interno constituyen un fiel trasunto, se refieren exclusivamente a la adjudicación del contrato y no a su ejecución.”*

Resumiendo, el contrato mixto es un único contrato que contiene distintas prestaciones que no sean objetivamente separables. En el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros. La prórroga del contrato, que forma parte de la ejecución del mismo, vendrá definida en el PCAP del contrato atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos, es decir, no prima el régimen jurídico de la prestación principal, por tanto, coexistirán las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas. Podemos entender, por tanto, la posibilidad de aplicar a cada una de las prestaciones su propio régimen de prórroga, y tal y como se consulta, sólo a una de las prestaciones que no tendría por qué ser la principal.

La segunda cuestión se refiere a un contrato con lotes y a la posibilidad de prórroga de un lote únicamente. Para aclarar la consulta acudimos al artículo 99 LCSP:

*“7. En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, **cada lote constituirá un contrato**, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.”*

El expediente 12/20 de la JCCPE ahonda sobre diversas cuestiones referentes a los contratos divididos en lotes:

“La regla general sería la existencia de tantos contratos como lotes adjudicados y, en este caso, “no cabe duda que cada lote funciona como un contrato independiente, cada uno con su propio presupuesto, diferente solvencia técnica y económica, distinta exigencia de garantía definitiva, etc. La independencia de cada uno de los lotes se pone de manifiesto en caso de impugnación de la adjudicación en uno de ellos, pues la misma no determina la suspensión del resto, cuyos contratos pueden formalizarse y su ejecución comenzar.”

El informe concluye que *“Según lo establecido en el artículo 99.7 de la LCSP la regla general aplicable a los contratos adjudicados por lotes es que cada lote constituye un contrato diferente. Por excepción, existen dos supuestos en que los diferentes lotes adjudicados podrán considerarse como un único contrato, esto es, si el órgano de contratación considera oportuno, en ejercicio de la facultad legalmente conferida en el citado precepto, prever expresamente en el pliego que constituirá un solo contrato para todos los lotes adjudicados a un mismo licitador, o en el caso de que se adjudique a una oferta integradoras cumpliendo los requisitos del artículo 99.5 de la LCSP.”*

Nuevamente la ley deja en manos del órgano de contratación y en la definición que recojan los PCAP el régimen aplicable a los lotes, siendo la regla general, que cada lote constituya un contrato diferente. Por tanto, la prórroga de cada contrato se haría de manera independiente para cada lote.

Esta opinión queda sometida a cualquier otra mejor fundada en Derecho.